



TRIBUNAL ELECTORAL

A REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-21/2021

ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3
DE LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de
enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por
su propio derecho y en su carácter de DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Veracruz¹.

La actora controvierte la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el juicio ciudadano local TEV-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política en razón de género en contra la signante, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3

ANTECEDENTES..... 3

I. El Contexto 3

II. Medio de impugnación federal 5

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 7

TERCERO. Estudio de fondo..... 8

RESUELVE 27

¹ En lo siguiente, Ayuntamiento.

² En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal Electoral local” o, por sus siglas, “TEV”.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en razón de que se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal responsable, pues, contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas ante la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, entre ellos, el de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre del mismo año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, asignó las regidurías del Ayuntamiento; quedando en la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE la hoy actora.

3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. **Juicio ciudadano local.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la hoy actora presentó ante el TEV juicio ciudadano local, en contra del Presidente Municipal, secretario y demás integrantes del Cabildo por actos relacionados con la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veinte, los cuales, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan su derecho de acceso y desempeño de su cargo como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

5. Dicho juicio ciudadano fue radicado con la clave TEV-JDC-**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020.



6. **Sentencia impugnada.** El treinta de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, en la cual tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la hoy actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el siete de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-21/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al TEV el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. El ocho y trece de enero siguientes, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional el trámite correspondiente.

10. **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, el pleno de esta Sala Regional dictó acuerdo de medidas de protección a favor de la signante, consistentes en vincular a diversas autoridades del Estado de Veracruz, para llevar a cabo las acciones que

sean necesarias para inhibir las conductas que aduce la actora.

11. Radicación y admisión. El trece de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio ciudadano.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionado con un asunto en el que se aducen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo

³ En adelante TEPJF.



y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

18. En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la actora el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

tanto, si el plazo transcurrió del cuatro al siete de enero del presente año y la demanda fue presentada en esta última fecha, resulta evidente que es oportuna. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días primero⁶, dos y tres de enero, al ser inhábil, sábado y domingo, respectivamente, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

19. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser la actora que promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia ahora le causa agravio.

20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁷.

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

⁶ De conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



a. Indebida celebración anticipada de la sesión extraordinaria de Cabildo

22. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento notificó a los integrantes del Cabildo las convocatorias para celebrar dos sesiones de Cabildo, la primera convocada para las doce horas del veintidós de octubre de la referida anualidad y la segunda para las doce horas con treinta minutos de la misma fecha.

23. Sin embargo, la hoy actora se apersonó a la sala de cabildo a las doce horas con veinte minutos, momento en el cual se percató que la primera sesión programada ya había concluido, y la segunda sesión convocada a las doce horas con treinta minutos, estaba en curso.

24. Debido a lo anterior, la actora acudió al Tribunal Electoral local, en donde manifestó que dicho actuar fue con la finalidad de obstaculizar sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y con el fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado.

25. Al respecto, la autoridad responsable concluyó que la actora se vio obstaculizada en su derecho del ejercicio del cargo, ello al no poder participar de manera activa desde el inicio de dicha sesión de cabildo, además de que no existe una causa justificada para haber iniciado el desahogo de ésta de manera anticipada.

b. Violencia política en razón de género

26. Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, pues además de haber quedado demostrado que indebidamente se llevó a cabo de manera anticipada la sesión extraordinaria de Cabildo, ha sido una conducta reiterada por parte de dicho funcionario realizar acciones para menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

27. Lo anterior, se desprende de los expedientes TEV-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, TEV-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, TEV-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y TEV-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, en los cuales se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal en contra de la actora, por la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

c. Petición de la actora ante esta instancia federal



28. Ante esta Sala Regional, la actora formula, esencialmente un argumento de agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable de realizar un estudio individual de cada conducta desplegada con el actuar de cada uno de los ediles señalados como responsables, y del secretario del Ayuntamiento, así como la tolerancia que han desplegado en favor de los actos que han sido acreditados en diversos juicios ciudadanos resueltos por el Tribunal Electoral local.

29. Debido a lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción acredite la existencia de violencia política en razón de género en su contra, ejercida por sus compañeros ediles y secretario del Ayuntamiento, al actuar por omisión y tolerancia en contubernio con el Presidente Municipal.

d. Cuestión por resolver

30. La controversia se centra en determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar la controversia planteada en la instancia local, únicamente respecto a los demás integrantes de Cabildo y el secretario del Ayuntamiento.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

31. La actora señala que el Tribunal Electoral local omitió realizar un estudio concatenado respecto de las

manifestaciones que realizó ante la instancia local, así como de las constancias que obran en autos, pues no realiza un estudio individual de cada conducta desplegada con el actuar de cada uno de los ediles y el secretario del Ayuntamiento.

32. Además, sostiene que el TEV omitió hacer mención o analizar que, en el informe circunstanciado firmado por el presidente municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento, se hace referencia a que la sesión de cabildo dio inicio de manera anticipada debido a un consenso con los demás ediles, con lo cual se evidencia su actuar de manera dolosa y deliberada, respecto a la forma reiterada en que dichas autoridades han violentado a la actora.

33. Por otra parte, aduce que la responsabilidad recae en quien tiene una participación activa dentro del cabildo, pues cada uno de los señalados como responsables actuaron de manera particular y en ejercicio de sus funciones, con pleno conocimiento, y, en el caso particular del secretario, si bien no tiene voto dentro de las sesiones y no puede modificar los acuerdos llevados a cabo, por lo menos debió sugerir o puntualizar el hecho de que no se coartara la participación de la actora.

34. Lo anterior, puesto que es un hecho notorio que todas las autoridades han sido vinculadas en por lo menos cinco ocasiones, en el sentido de abstenerse de realizar algún acto que pudiera significar un agravio contra la actora, por lo que tenían la obligación de hacer notar la ilegalidad en el acto denunciado ante la instancia local.



35. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no realiza un ejercicio concatenado de análisis de las constancias con los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, así como con las pruebas que ofreció para poder acreditar su dicho, las cuales consisten en la serie de juicios ciudadanos de los que únicamente la actora ha sido víctima en cuanto a la violencia política en razón de género que ha desplegado, no solo el presidente municipal, sino también en cuanto a la tolerancia y actuar de los demás ediles y el secretario del Ayuntamiento.

36. Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional, que en el ámbito de sus funciones y en plenitud de jurisdicción, dicte sentencia en el sentido de acreditar la violencia política en razón de género por la tolerancia y omisión en que incurren sus compañeros ediles y el secretario del Ayuntamiento en contra de la actora, debido a que el Tribunal responsable omitió analizar de manera general con perspectiva de género el asunto sometido a su consideración.

37. Finalmente, señala que el TEV omitió adoptar medidas estrictas, progresivas y más eficaces en contra del sentenciado, ante la actitud recurrente de incumplir las sentencias dictadas en su contra, además de que no establece alguna medida de reparación integral y omite ordenar al denunciado hacer pública la sentencia en los espacios o estrados para su publicación o en los sitios electrónicos del Ayuntamiento.

b. Decisión

38. El agravio expuesto por la actora es **infundado**.

39. Lo anterior, en razón de que se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal responsable, pues, contrario a lo que argumenta la actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos y pruebas aportadas ante la instancia local.

c. Justificación

c.1 Principio de exhaustividad

40. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁸.

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis



43. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁹.

44. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Juzgar con perspectiva de género

45. Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia**

en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

46. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”¹⁰.

47. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹¹.

48. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se

¹⁰ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

49. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

50. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

51. En ese sentido, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular**

¹² En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

52. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

53. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

54. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de



libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

c.3 Caso concreto

55. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Presidente Municipal, mediante oficios SRJA/5143 y SRJA/5144, respectivamente, convocó a la actora a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintidós de octubre siguiente a las doce horas y a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse en la misma fecha a las doce horas con treinta minutos.

56. El veintidós de octubre de dos mil veinte tuvieron verificativo ambas sesiones, en donde se trataron temas relacionados con el análisis y aprobación del corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, correspondientes al mes de septiembre pasado, y la aprobación de la tercera modificación presupuestal al Programa de Inversión 2020 del FISMDF.

57. Sin embargo, tal como se advierte del acta de sesión extraordinaria de cabildo, se desprende que la misma se llevó a cabo quince minutos antes de la hora establecida en el oficio referido.

c.3.1. Argumentos de la demanda local

58. En contra de dicha irregularidad, la hoy actora promovió ante el TEV juicio ciudadano local en donde argumentó ser víctima de violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal y secretario del

Ayuntamiento, por vulnerar sus derechos político-electorales a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, al obstaculizar su participación en la sesión extraordinaria de cabildo.

59. Y, por cuanto hace a los demás integrantes del Cabildo, controvirtió la tolerancia que han adoptado ante la acción ejecutada por el presidente municipal en la referida sesión.

c.3.2. Consideraciones del TEV

60. El Tribunal Electoral local consideró como tema de controversia la indebida celebración anticipada de la sesión extraordinaria de cabildo programada para las doce horas con treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte y fijó la litis en determinar si efectivamente se acreditan los hechos que refirió la hoy actora en la instancia local y si los mismos constituyen violencia política en razón de género en su contra.

61. De ahí, concluyó que la actora se vio obstaculizada en su derecho del ejercicio del cargo, al no poder participar de manera activa desde el inicio de dicha sesión de cabildo, pues si bien es cierto hizo uso de la voz a fin de realizar diversas manifestaciones derivadas de los puntos del orden del día, le asiste la razón respecto a que el hecho de haber iniciado la sesión de cabildo quince minutos antes de la hora establecida en la convocatoria, le afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues la actora no pudo



participar desde el inicio en la mencionada sesión de cabildo, sin que exista una causa justificada para haber iniciado su desahogo de manera anticipada.

62. En razón de lo anterior, declaró fundado el motivo de inconformidad planteado por la actora, por cuanto hace a la indebida anticipación de la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veinte.

63. Por tanto, razonó que, si bien la obligación de citar a las sesiones de cabildo corresponde al Presidente Municipal, también lo es que de autos quedó evidenciado que se puso a consideración del cabildo celebrar la sesión extraordinaria de manera anticipada, a lo que votaron a favor los integrantes del cabildo, ello, en perjuicio de los derechos de la actora.

64. Por su parte, respecto a la responsabilidad atribuida al secretario del Ayuntamiento, determinó que no resultaba procedente fincarle alguna responsabilidad por el momento, pues de la Ley Orgánica Municipal no se advertía que el mismo pudiera modificar los acuerdos tomados en la sesión de cabildo señalada.

65. No obstante, precisó que dicho funcionario tiene derecho a voz en las sesiones de cabildo, por lo que al advertir la situación irregular pudo haber expresado su inconformidad, lo que en el caso tampoco aconteció; por tanto, procedió a vincularlo.

66. Debido a lo anterior, tuvo por evidenciada que la irregularidad analizada también fue cometida por el resto de los integrantes y secretario del Ayuntamiento, por lo que procedió a vincularlos a que en lo subsecuente ajusten su actuar a la normativa aplicable y vigilen que a la promovente no se le sigan violentando sus derechos político-electorales, apercibiéndolos que, de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar este tipo de conductas.

67. Finalmente, por cuanto hace al actuar del Presidente Municipal se determinó que éste ha incurrido en violencia política en razón de género, pues además de quedar demostrado que la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo quince minutos antes, sin justificar el motivo, se tiene que ha sido una conducta reiterada por parte del Presidente Municipal realizar acciones para menoscabar el ejercicio del cargo de la actora, como se desprende de diversos juicios ciudadanos locales en donde se tuvo por acreditada la violencia política de género en contra de la actora.

c.3.3. Valoración de esta Sala Regional

68. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en su conjunto resulta **infundado** por las razones siguientes.

69. Derivado del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional al escrito de demanda local, así como toda la



cadena impugnativa, se advierte que no le asiste la razón a la actora respecto a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto al estudio que realizó el Tribunal responsable.

70. Se afirma lo anterior, pues el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las pruebas y manifestaciones vertidas por la actora, tan es así que acreditó la irregularidad analizada y la atribuyó tanto al Presidente Municipal como a los demás integrantes del Cabildo y al secretario del Ayuntamiento.

71. Por otra parte, respecto a lo manifestado por la actora respecto a que el Tribunal responsable omitió hacer mención o analizar que en el informe circunstanciado firmado por el presidente municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento, se hace referencia a que la sesión de cabildo dio inicio de manera anticipada debido a un consenso con los demás ediles, contrario a lo argumentado por la actora, sí existió un pronunciamiento sobre ese hecho, lo cual llevó al Tribunal Electoral local a manifestar que ello fue en perjuicio de los derechos de la actora.

72. Además, también evidenció que, si bien el secretario del Ayuntamiento no podía, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, modificar los acuerdos tomados en la sesión de Cabildo, pudo haber expresado su inconformidad con la misma, lo cual no sucedió.

73. Debido a lo anterior, procedió a vincular a los demás integrantes del Cabildo y al secretario del Ayuntamiento para

que en lo subsecuente ajusten su actuar a la normativa aplicable y vigilen que a la promovente no se le sigan violentando sus derechos político-electorales.

74. Por cuanto hace a que no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas consistentes en la serie de juicios ciudadanos de los que únicamente la actora ha sido víctima, se estima que la actora parte de una premisa errónea, pues tales juicios ciudadanos locales sirvieron de sustento para evidenciar la conducta reiterada por parte del Presidente Municipal para acreditar la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

75. Finalmente, respecto a lo señalado por la actora en el sentido de que el TEV omitió adoptar medidas estrictas, progresivas y más eficaces en contra del sentenciado, además de que no establece alguna medida de reparación integral y omite ordenar al denunciado hacer pública la sentencia en los espacios o estrados para su publicación o en los sitios electrónicos del Ayuntamiento, contrario a lo afirmado, de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la autoridad responsable ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, incluir al Presidente Municipal en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

76. Además, dio vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de



violencia política contra las mujeres en razón de género, y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la actora.

77. Por último, ordenó al Presidente Municipal que el resumen de la sentencia sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos, así como difundir la sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento hasta que concluya la administración municipal, de ahí que no le asista la razón a la promovente.

78. En virtud de lo expuesto, resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción de sus planteamientos en la instancia local.

79. Sin embargo, al haber quedado intocado lo resuelto por el Tribunal Electoral local respecto a la acreditación de violencia política en razón de género perpetrada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, y teniendo presente que, mediante acuerdo del pleno de esta Sala Regional se determinó otorgar las medidas de protección solicitadas por la actora, para lo cual se vinculó a diversas autoridades, así como al propio Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que adujo la solicitante, relacionadas con la posible afectación de su integridad física, comuníquese a las autoridades vinculadas el sentido de la presente ejecutoria, para los efectos pertinentes.

80. Cabe destacar que las medidas de protección señaladas quedan intocadas, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa, lo anterior, tal como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo de Sala emitido el ocho de julio del año pasado, en el expediente con la clave SUP-REC-102/2020.

III. Conclusión

81. Al haber resultado **infundado** el agravio, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

82. Por otra parte, mediante acuerdo de siete de enero del presente año, se ordenó la supresión de los datos personales de la actora y someter el asunto a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud planteada.

83. De tal manera que, de la versión protegida que al efecto se emita de la presente sentencia, de manera precautoria, se deberá continuar con la protección de datos personales de la actora hasta en tanto dicho Comité determine lo conducente.

84. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y al Tribunal Electoral, ambos del Estado Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**; por **oficio** al Presidente Municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Veracruz; Fiscalía General del Estado de Veracruz; Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Secretaría General de Gobierno; Comisión Estatal de Derechos Humanos; y Secretaría de Seguridad Pública, éstos últimos también del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

¹³ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-21/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano **SX-JDC-21/2021**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesiones públicas de quince de octubre y seis de noviembre del año ulterior, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes SX-JE-84/2020 y SX-JDC-344/2020, respectivamente, en los cuales, esencialmente se determinó la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante el juicio ciudadano local.

Resoluciones en las cuales me aparté, al considerar que, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la reforma federal de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

Este nuevo esquema se vio reflejado en la armonización de la legislación en el estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de dos mil

veinte¹⁴, estableciendo con notoria claridad la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador para atender las quejas y/o denuncias por violencia política en razón de género, sin que fuese obstáculo que los hechos ilícitos alegados por las actoras, así como la presentación de la demanda de impugnación que dio origen a las cadenas impugnativas, acontecieron con anterioridad a la aludida reforma local.

Por lo que, desde mi perspectiva, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador; y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre de dos mil veinte

¹⁴ Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, relativo a la armonización de la legislación electoral local con la reforma federal sobre violencia política contra la mujer en razón de género.



invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido, teniendo por efecto la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma.

Lo anterior, en términos de las versiones taquigráficas de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes uno y el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

Por lo que, teniendo presente que por virtud de la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma, ordenada por el máximo Tribunal, en el que las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género se conocían y resolvían vía juicio ciudadano, es que formulo el presente voto razonado en la presente resolución, en la cual se decidió **confirmar** la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.